



# Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 08 de marzo del 2023, reunido el Juez Disciplinario Único para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Primera Federación, celebrado el 05 de marzo del 2023, entre los clubes CF Fuenlabrada y Pontevedra CF, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

## ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

### CF FUENLABRADA

#### Amonestaciones:

##### **Juego Peligroso (118.1a)**

1ª Amonestación a **D. Enzo Alain Zidane**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

##### **Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)**

2ª Amonestación a **D. Santiago Jara Collado**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

3ª Amonestación a **D. Ramón Bueno Gozalbo**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

### PONTEVEDRA CF

#### Amonestaciones:

##### **Juego Peligroso (118.1a)**

3ª Amonestación a **D. Alejandro Gonzalez Marañon**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

#### Doble Amonestación:

##### **Doble amonestación con ocasión de un partido (120)**

Suspender por 1 partido a **D. Luis Martínez De Quel Castiella**, en virtud del artículo/s 120 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 300,00 € al infractor en aplicación del art. 52.,





## Resolución de Competición

Vistas las alegaciones formuladas por la representación del PONTEVEDRA CF, este Juez Disciplinario considera:

**Primero.** - Doña María Guadalupe Murillo Solís, como Presidenta y en representación del Pontevedra Club de Fútbol ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, sobre la segunda amonestación mostrada a su jugador Luis Martínez De Quel Castiella.

Efectivamente, en el acta arbitral consta la siguiente incidencia:

*“Pontevedra CF: En el minuto 39, el jugador (22) Luis Martínez De Quel Castiella fue amonestado por el siguiente motivo: tocar el balón con el brazo en un disparo hacia su portería, evitando con ello un ataque prometedor”.*

Se hace constar en las alegaciones que, en base a la prueba videográfica que se aporta, se puede apreciar cómo el brazo del jugador del Pontevedra Club de Fútbol se encuentra en una posición natural, de espaldas al jugador que realiza la acción de tiro, bajando los brazos para realizar el apoyo en la caída y no con la intención de cortar o desviar la trayectoria del balón, entendiéndose por tanto que la acción queda excluida de los parámetros sancionables recogidos en la Regla 12.1 de las Reglas de Juego de la IFAB 2022/23.

Solicita su presidenta que sea retirada la sanción propuesta en el acta y se retire la segunda tarjeta amarilla mostrada a su jugador Luis Martínez De Quel Castiella.

**Segundo.** - Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas “*constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas*”. Y añade que, “*en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*”. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas, es decir que a los órganos disciplinarios les está vedado aplicar o interpretar las reglas del juego,

**Tercero.** - Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportada, no podemos atender la solicitud formulada por el Pontevedra Club de Fútbol de dejar sin efecto la segunda tarjeta amarilla mostrada a su jugador Luis Martínez De Quel Castiella, dado que las imágenes no evidencian la existencia de un error material manifiesto, situación única por la que este Juez Disciplinario Único podría atender la pretensión del club alegante. La posición del brazo y la intencionalidad del jugador de interceptar o no la trayectoria del balón, resulta un hecho subjetivo cuya valoración, apreciación e interpretación corresponde en exclusiva al





## Resolución de Competición

árbitro del encuentro, no pudiéndose revocar una decisión arbitral basada en interpretaciones de las Reglas del Juego.

Consiguientemente, se ha de considerar a Luis Martínez De Quel Castiella como autor de la infracción tipificada en el artículo 120.1 del Código Disciplinario, por el que resulta acreedor a la sanción de un partido de suspensión y la multa accesoria correspondiente, al acumular dos amonestaciones durante el transcurso de un partido.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

**Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ**  
**El Juez Disciplinario Único**

